

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO DE PLACAS MTV842

RADICADO: 13001 31 03 002 2020 00129

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

GARANTE: WALTER QUERUBIN EUBRAZIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO DE PLACAS MTV842, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO DE PLACAS MTV842, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra WALTER QUERUBIN EUBRAZIN en calidad de deudor, la cual deberá ser rechazada por competencia, sin antes realizar las siguientes precisiones:

En virtud de la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias, en concordancia con el decreto 1835 del 2015, se establecieron mecanismos que permiten la protección del acreedor y satisfacción de la deuda como la restitución de tenencia por mora, dentro de ellas se encuentra la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo estipulado en el artículo 60, parágrafo 2° de la citada ley, el cual señala *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*

Aunado a ello, el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; y a su letra dispone *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

De lo anterior se advierte que el trámite presente no se trata de un proceso propiamente dicho¹, razón por lo cual se debe traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”, es evidente entonces esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57, 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso²

Luego entonces, se atisba que este Despacho al carecer de competencia procederá a rechazar la presente solicitud y en consecuencia ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

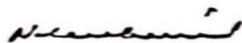
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO DE PLACAS MTV842, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra WALTER QUERUBIN EUBRAZIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

TERCERO: Téngase al Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con C.C. No.32.697.305 y T.P. No. 59.537 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

¹ (Sala Civil Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, 26 de febrero de 2018, Radicado No. 11001- 02-03-000-2018-00320-00).

² *Ibidem*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

